TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 114** DE FECHA: 02 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00185-01	WENDY JOHANA MORENO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2019-00237-01	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	EJECUTIVO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2020-00280-01	SALOMON IBAGUE TRIBIÑO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2021-00194-01	OLGA LUCIA PINZON MEDINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA	DVB-2DA INST. SE RESUELVE ACLARACIÓN SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00100-01	JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO. DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2021-00027-01	FERNAN ORJUELA CARVAJAL	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00063-01	INES MERCEDES MENDOZA MORA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	1/08/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	Se estimó mal denegado el recurso de apelación incoado contra el auto que negó el decreto de medida cautelar.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2022-00162-01	TONY ESPERANZA BARRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	TDM2DA INST. REQUIERE PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-04228-00	MARIA ESPERANZA BERNAL CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. ..	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-04787-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	YARLEDIS MARIA GARAVITO GAIBAO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-00450-00	JANNETH LUCIA MUÑOZ RIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-05277-00	GERMAN EDISON VIRACACHA PAVA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO DE TRAMITE	AECAUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A LA SECRETARIA PARA QUE CONTINUE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00141-00	DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO DE TRAMITE	AECAUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A LA SECRETARIA PARA QUE CONTINUE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00040-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	1/08/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	LGCEN LA FORMA COMO FUE DISPUESTA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DVB1RA INST. NIEGA MEDIDA CAUTELAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	DVB1RA INST. NO REPONE AUTO ADMISORIO, NIEGA NULIDAD Y NIEGA TEMERIDAD O MALA FE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00225-00	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	DVB1RA INST. SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-001-2017-02124-01	ANGEL ELICIO VALBUENA TELLEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-40-002-2015-00509-02	FRANCISCO JAVIER CORTES DIAZ-GRANADOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES [illegible]ENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON [illegible]CIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante:	JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema:	Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO

El Despacho analiza los memoriales a través de los cuales, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, interpone recurso de reposición contra el Auto del 15 de junio de 2023, que admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; y la presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Juan Manuel Valdés Barcha, por intermedio de apoderado, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** fallo disciplinario de primera instancia 129-22 del 01 de abril de 2022, por medio del cual la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento lo declaró responsable, imponiéndole una

sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, decisión adoptada dentro del proceso radicado IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 (161-8436); **ii)** fallo de segunda instancia proferido por la Sala Ordinaria de Juzgamiento, contenido en el acta 27 del 25 de octubre de 2022, notificado por edicto el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirma en su integridad el fallo emitido el 1º de abril de 2022 y, **iii)** el Oficio No 231 SIAF 3677, expedido por el Procurador Delegado de Juzgamiento 3, fechado en febrero 03 de 2023, que ejecutó la sanción impuesta

2. Auto recurrido *(9 1-6)*

A través de auto del 15 de junio de 2023, se dispuso i) admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 ii) rechazar la pretensión de nulidad del Oficio No 231 SIAF 3677, al considerar que se trataba de un acto administrativo de ejecución.

3. Recurso de reposición *(13 2-6)*

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que hubo una indebida escogencia de la vía procesal, por cuanto, los fallos disciplinarios fueron emitidos en vigencia de la Ley 1952 de 2019 y de la Ley 2094 de 2021, las cuales entraron a regir a partir del 29 de marzo de 2022.

Señala que esas normas le otorgaron facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, las sanciones impuestas tienen naturaleza jurisdicción y las mismas solo pueden ser revisadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos que prevé la Ley 2094 de 2021, ello es, a través de recurso extraordinario de revisión el cual deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria en el caso

de las decisiones sancionatorias, tiempo que ya fue superado para el caso en concreto, resultando extemporáneo dicho mecanismo de control.

Señala que el comunicado de prensa N.º 04 del 16 de febrero de 2023 emitido por la Corte Constitucional, no resulta aplicable al sub examine, toda vez que, *"[…] la notificación de la decisión sancionatoria de segunda instancia es de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual resulta ser muy anterior al comunicado de la Corte Constitucional. […]"*

4. Traslado recurso de reposición *(15 2-5)*

El apoderado de la parte actora se pronunció respecto al recurso de reposición de la Procuraduría General de la Nación y señaló que, *"[…] el reclamo realizado por la recurrente no encuadra su argumento en alguna de las 7 causales que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso para que opere la inadmisión de la demanda, y es precisamente porque los motivos que ella aduce no se encuentran en ninguno de esos presupuestos y, por tanto, de entrada, el recurso de reposición debe ser desestimado […]"*

Argumentó que, en el presente caso, resulta aplicable la Ley 734 de 2002, *"[…] toda vez que al momento de darse notificarse el pliego de cargos en su contra (23 de enero de 2017) no estaba vigente la Ley 1952 de 2019 […]"* por ello, solicita que en virtud del artículo 79 del CGP se presuma la temeridad o mala fe de la apoderada de la entidad demandada por interponer un recurso con manifiesta carencia de fundamento legal.

5. Solicitud de nulidad[1]

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación presentó solicitud de nulidad procesal al considerar que el apoderado de la parte actora comunicó a esa entidad de la radicación de la demanda y se le informó de la radicación del proceso, así como también, del estado del 30 de junio de 2023 a través del cual se comunicaba la admisión de la demanda,

[1] Ver carpeta *"11.IncidenteDeNulidad"* archivo *"01.SolicitudIncidenteDeNulidad"* pág. 7-11

empero *"[…] a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha sido notificada en debida forma (notificación personal) […]"*

Por lo tanto, solicitó *"[…] que DECLARE LA NULIDAD y se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, puesto que, de no ser así se estaría configurando una vulneración de los derechos fundamentales de la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada […]"*

6. Traslado solicitud de nulidad[2]

El apoderado de la parte actora manifestó respecto a la nulidad alegada que *"[…] la apoderada de la Procuraduría General de la Nación de manera apresurada utiliza el incidente de nulidad por cuanto consideró, en su momento, que la demanda y el auto admisorio solo le iba a ser notificado por estado, según la comunicación que le llegó el 30 de junio del presente año, la cual se trató simplemente de un acto de cortesía y lealtad procesal que se advierte en la logística que utiliza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la organización de sus procesos […]"*

Señaló que *"[…] con el recurso de reposición interpuesto por la misma apoderada de la entidad demandada en contra del auto admisorio de la demanda que le fue notificado el 11 de julio de 2023, por cuanto con ello está aceptando tácitamente que ese auto, la demanda y sus anexos ya le fueron notificados en debida forma […]"*

Solicita desestimar la solicitud de nulidad y aplicar el artículo 79 del CGP, respecto a la presunción de la mala fe o temeridad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

[2] Ver carpeta *"11.IncidenteDeNulidad"* archivo *"03.DescorreTrasladoNulidad"* pág. 2-4

Por lo anterior, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"[…] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. […]"*

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318, inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

> *"[…] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. […]" (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 15 de junio de 2023 que admitió el presente medio de control fue notificado el 11 de julio de 2023 (12 1-11) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 18 de julio de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 12 de julio del año avante (13 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley

2. Del recurso de reposición

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por la entidad demandada y la oposición a este por la parte actora, se hace necesario, resolver los argumentos planteados por ambas partes, para ello se formularán problemas jurídicos, así:

2.1. Primer problema jurídico - ¿El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda debe cumplir con los presupuestos del inciso 3° del artículo 90 del CGP?

El apoderado de la parte actora arguye que el recurso de la Procuraduría General de la Nación debe desestimarse por no estar dentro de los presupuestos del artículo 90 del CGP, que indica:

> *"[…] ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. […]"*

La norma transcrita prevé las razones por las cuales un juez, en los procesos regidos por el CGP, puede inadmitir una demanda, que no constituyen requisitos o presupuestos que deban cumplir las partes para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Sobre las condiciones o limitantes para interponer el recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:[3]

> *"[…] es claro que el legislador con la Ley 2080 de 2021, buscó ampliar el margen de aplicación del medio de impugnación bajo estudio, pues lo introdujo como una regla general contra todas las decisiones que son proferidas dentro de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, buscando así, dejar atrás el carácter restrictivo que presentaba la norma anterior (…) Así las cosas, entiende*

[3] **Consejo de Estado,** Sala de lo Contencioso Administrativo, **Sección Segunda – Subsección B,** Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Auto del 22 de agosto de 2022. Rad. 11001-03-25-000-2020-00182-00

el Despacho que el recurso de reposición es procedente contra todas las decisiones que se emitan dentro de un proceso judicial, (…) salvo aquellos casos en que exista norma legal que expresamente lo impida, verbi gratia, lo determinado en el artículo 243A[4] del CPACA, relativo a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios o del artículo 276[5] ibídem, concerniente al auto admisorio de la demanda electoral.
(…)
Conforme lo establecido en los artículos precitados, se halla que el recurso interpuesto por la señora Luz Amparo Corredor Pérez es procedente, ya que sobre la decisión que se pretende recurrir no hay norma legal que lo impida. […]"

De conformidad con la citada jurisprudencia, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se estableció como regla general que todas las decisiones fueran susceptibles de reposición, salvo las del art. 243A y 216 del CPACA, sin exigencia adicional de que los argumentos del

[4] **Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

[5] **Artículo 276. Trámite de la demanda (…)** El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

recurrente, estén enlistados en alguna norma específica, como causales taxativas que condicionen su procedencia.

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría General de la Nación es procedente para discutir el auto admisorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Juan Manuel Valdés Barcha, por lo tanto, no tienen vocación de prosperar las razones esgrimidas por el apoderado de la parte actora.

2.2. Segundo problema jurídico - ¿Hubo indebida escogencia de la vía procesal, por cuanto debía presentarse recurso extraordinario de revisión, en virtud de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, ya que, la sanción impuesta al señor Valdés Barcha, se hizo en ejercicio de la facultad jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación?

i) De la facultad jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación y el tránsito legislativo entre Código Disciplinario Único[6] y Código General Disciplinario[7]

El Consejo de Estado ha indicado respecto a la potestad disciplinaria de la Procuraduría con la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario que:[8]

> *"[…] Al tiempo que se promulgó la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, entró en vigencia el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, que le confirió funciones jurisdiccionales en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación. Esto significa que, desde entonces, el poder disciplinario del que es titular dicha entidad se manifiesta a través de actuaciones de naturaleza judicial que, en consecuencia, no son pasibles del control jurisdiccional, al que ordinariamente están sometidos los actos administrativos.*

[6] Ley 734 de 2002
[7] Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021
[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020220319700

> *En ese sentido, cabe recordar que, por disposición del numeral 2 del artículo 105 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de «Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción».*
>
> *En consonancia con lo anterior, la Ley 2094 de 2021 adicionó la Ley 1952 de 2019 para incorporar el recurso extraordinario de revisión de aquellas providencias judiciales dictadas por la Procuraduría General de la Nación. Al respecto, estableció que «Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley» […]"*

Lo anterior implica que con la Ley 2094 de 2021 las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación tienen el carácter de jurisdiccionales, no obstante, dicha Ley en el artículo 263 dispuso un tránsito legislativo entre las nuevas funciones atribuidas en el Código General Disciplinario y la Ley 734 de 2002 -antiguo Código Disciplinario Único-, así:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 263. Artículo transitorio.*** *A la entrada en vigencia de esta ley,* ***los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos*** *o instalado la audiencia del proceso verbal,* ***continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.*** *En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el Artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 265 de la Ley 2094 de 2021, señaló que el Código General Disciplinario entraría en vigencia nueve meses después de su promulgación -29 de junio de 2021-, lo que permite inferir que esta disposición empezó a regir desde el 29 de marzo de 2022[9]. Es decir, que al leerse armónicamente los artículos 263 y 265 *ídem*, es posible concluir que:

- Los procesos disciplinarios en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, antes del 29 de marzo de 2022, se rigen por la Ley 734 de 2002.

- Los procesos disciplinarios en donde **NO** se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, antes del 29 de marzo de 2022, están regulados por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2022.

Por otra parte, el artículo 74[10] de la Ley 2094 de 2021 señala que, desde el día siguiente a la promulgación de la ley -29 de junio de 2021-, comenzarán a regir las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría. No obstante, para el Despacho dicha disposición debe interpretarse en armonía con la transición consagrada en artículo 263 ídem, por cuanto, los procesos disciplinarios que se tramitan por la Ley 734 de 2002 tienen naturaleza administrativa y esta disposición es incompatible con las nuevas funciones jurisdiccionales que consagra la Ley 2094 de 2021.

Por ello, en virtud del principio del efecto útil[11] de la norma, la hermenéutica que mejor se acompasa con ambas disposiciones, es

[9] Se advierte que el Código General Disciplinario entraría a regir en un primer momento el 28 de mayo de 2019, no obstante, en virtud del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, esta se prorrogó hasta el 1° de julio de 2021, el cual fue diferido nuevamente con la Ley 2094 de 2021.
[10] *"[…]* ***ARTÍCULO 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales****. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación. […]"*
[11] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., quince (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544) *"[…] el principio del efecto útil de las normas tiene como finalidad*

aquella que permite señalar que las facultades jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación se entienden atribuidas a partir del 29 de marzo de 2022 solo para aquellos procesos en los cuales no se aplique la Ley 734 de 2002.

ii) De la inexequibilidad de la facultad jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación

La Corte Constitucional a través del comunicado de prensa N.º 04 del 16 de febrero de 2023[12] informó la exequibilidad e inexequibilidad de apartados normativos de la Ley 2094 de 2021, entre ellos señaló que *"[…] la Corte verificó la vulneración del artículo 116 superior, porque la asignación de funciones jurisdiccionales a la PGN no cumplió con los presupuestos fijados por la Constitución. (…) Ello es contrario a la Carta, 6 por lo que la Corte procedió a declarar la inexequibilidad de las expresiones "jurisdiccionales" y "jurisdiccional" de los artículos 1, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021. […]"*

En ese sentido, es necesario precisar que, la Corte Constitucional en auto 201 de 2013 determinó:

> *"[…] esta Sala Especial recuerda que el alcance de los comunicados de prensa es meramente informativo, que no son sentencias y, en esa medida, al no responder a las características propias de las providencias judiciales, no se les confiere fuerza vinculante de ninguna índole. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> > *"el Reglamento Interno de la Corte Constitucional, en el literal c) de su artículo 9º, establece como función del Presidente de la Corporación la de "servir a la Corte de órgano de comunicación", de modo que "sólo él podrá informar oficialmente de los asuntos decididos en Sala Plena" y, precisamente, en ejercicio de esta función, el presidente expide y firma los comunicados de prensa, cuyo carácter es meramente informativo, según lo ha puesto de presente la Corporación al señalar que "son*

no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos. […]"

[12] https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2004%20Febrero%2016%20de%202023.pdf

un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazan la decisión misma".

*8. En esa medida, la Corte ha reconocido la posibilidad de que se presenten variaciones entre el comunicado de prensa y la sentencia "documentada y firmada". Así, atendiendo a las discrepancias que pueden surgir entre uno y otro, de una parte, y a la naturaleza y alcance que diferencian los comunicados de prensa de las providencias judiciales, de la otra, l**a Corte Constitucional sostuvo que no se le puede otorgar al comunicado "capacidad para afectar la providencia cuya adopción se limita a anunciar", pues "se le conferiría una fuerza vinculante que, fuera de no corresponderle, enervaría la sentencia misma y la vaciaría de su contenido y de su valor".***

9. Bajo el mismo argumento, esta Sala Especial considera que no se le debe otorgar al comunicado de prensa de una determinada sentencia la capacidad para afectar otra providencia que ya se adoptó y que está en firme. En este caso, para suspender el cumplimiento de la orden duodécima del auto 119 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) hasta que se tenga conocimiento del texto completo de la sentencia C-280 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla). […]"

En consecuencia, como los comunicados de prensa no tienen la fuerza para reemplazar la decisión de la sentencia de constitucionalidad, y en como la Sentencia C-030-23 que resuelve respecto a la constitucionalidad de la Ley 2094 de 2021 no ha sido publicada ni notificada, es claro que, el Código General Disciplinario se mantiene incólume, es decir, con todas las disposiciones vigentes, por cuanto, la mera información de la Corte Constitucional publicada en medios no genera la inexequibilidad de las normas, tal como esa misma corporación ha dispuesto.

Por ende, para la fecha, la resolución de este asunto rige la Ley 2094 de 2021 de manera íntegra, de allí que las conclusiones del acápite anterior siguen siendo procedentes para la resolución de la discusión.

iii) De la indebida escogencia de la acción

Para resolver el argumento de reposición de la Procuraduría General de la Nación respecto a si en el *sub examine* era procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o lo era el recurso extraordinario de revisión, es necesario determinar que norma que reglaba el proceso disciplinario en el que fue sancionado el señor Juan Manuel Valdés Barcha, para ello, se recuerda que, aquellas investigaciones en las cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, antes del 29 de marzo de 2022, se rigen por la Ley 734 de 2002, de lo contrario su norma rectora será la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En consecuencia, revisado el expediente IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772, se tiene que el auto de pliego de cargos del 21 de abril de 2021[13] fue notificado al señor Juan Manuel Valdés Barcha el 4 de mayo de 2021[14], es decir, que le es aplicable la transición dispuesta por el artículo 263 de la Ley 2094 de 2021 y en ese sentido, el proceso disciplinario del señor Valdés Barcha se rige por la Ley 734 de 2002.

Ello implica que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación emitidas en el proceso IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 que se demandan en este proceso, son de naturaleza administrativa y, por lo tanto, controlables por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo ha señalado el Consejo de Estado, respecto a las actuaciones de la Procuraduría en vigencia de la Ley 734 de 2022:[15]

> *"[…] Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad*

[13] Ver. "07 expediente IUS 2015-448672" archivo "EXPEDIENTE 2015448672 parte 1" Pág. 124- 169
[14] Idem. Pág. 175
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subseccion A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00190-00(0649-11)

> *disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa,* ***y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa.***
> *(…)*
> *En forma correlativa, precisa el Consejo de Estado que el control disciplinario que ejerce la Procuraduría General de la Nación no constituye ejercicio de función jurisdiccional. La Procuraduría no juzga ni sentencia, puesto que no es un juez; es la máxima autoridad disciplinaria en el ámbito externo de ejercicio de la potestad disciplinaria, pero como se aclaró, esa es una manifestación de la función administrativa, no de la función jurisdiccional. El juez competente es la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de ejercer el control sobre los actos administrativos disciplinarios y el procedimiento seguido para adoptarlos. […]"*

De la jurisprudencia transliterada, se desprende que las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación en aquellos procesos que se rigen por la Ley 734 de 2002, tienen carácter administrativo y, por lo tanto, sujetos a pleno control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, en el presente asunto, el medio de control escogido por el señor Juan Manuel Valdés Barcha y admitido por esta Corporación es el correcto, lo que fuerza despachar de manera desfavorable el recurso de reposición de la entidad demandada.

3. De la solicitud de nulidad

El artículo 208 de la Ley 1437, sobre nulidades dispone que, *"[…] [s]erán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente […]".*

El artículo 210 de la Ley 1437, sobre oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, establece lo siguiente:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS****. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. […]"*

Respecto a la indebida notificación de la sentencia, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ***"[…] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. (…)*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago****, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,*** ***pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,*** *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. […]"*

En el presente asunto, la apoderada de la entidad demandada alega que existe indebida notificación a ese extremo demandado, por cuanto la parte actora le informó a esa entidad de la radicación de la demanda y se le avisó también de la radicación del proceso, así como también, del estado del 30 de junio de 2023 a través del cual se comunicaba la admisión de la demanda, sin que existiera su notificación personal.

En lo que atañe a la causal de nulidad alegadan por la demandada, la misma no está llamada a prosperar, dado que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, actuó dentro del proceso cuando se estaba dando cumplimiento al artículo 201 del CPACA y esto es notificando por estado, a la parte actora de la decisión de admisión.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la Procuraduría General de la Nación, fue notificada personalmente de la admisión de la

demanda, en cumplimiento del artículo 199 del CPACA, el 11 de julio de 2023 (12 1-11)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - AUTO QUE ADMITE DEMANDA - 25000-2342-000-2023-00164-00

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Mar 11/07/2023 2:19 PM
Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;corporacion@parquearvi.org <corporacion@parquearvi.org>;correspondencia@parquearvi.org <correspondencia@parquearvi.org>;Fanny Contreras Espinosa <fcontreras@procuraduria.gov.co>;Procjudadm55@procuraduria.gov.co <Procjudadm55@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; AVISO DE NOTIFICACIÓN - ADMITE DEMANDA.pdf; 03.Demanda.pdf;

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Dicha notificación se realizó en el correo electrónico indicado por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación en su escrito de nulidad, el que consigna: nulidadprocesosjudiciales@procuraduria.gov.co; de allí que, en el presente asunto, el auto admisorio ya fue notificado personalmente a la demandada; esta sabe de la existencia del proceso y en virtud de ello otorgó poder a un profesional del derecho para que defendiera sus intereses dentro del mismo, por lo que tiene pleno conocimiento de las actuaciones que se han surtido en este; tan es así que, además de la nulidad incoada también ha interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio y no se ha adelantado acto procesal o adoptado decisión alguna que se vea afectada por ninguna irregularidad. Lo que implica que no hay lugar a decretar la nulidad procesal.

4. De la temeridad o mala fe

El apoderado de la parte actora alega que debe presumirse la temeridad o mala fe de la entidad demandada en virtud del numeral 1º del artículo 79 del CGP, que señala:

> *"[…] **Artículo 79. Temeridad o mala fe**. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (…) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. […]"*

Sin embargo, dicha declaración se despachará de manera desfavorable, por cuanto, no resulta evidente que la apoderada de la entidad demandada haya impetrado la nulidad y el recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, máxime cuando, la nulidad fue incoada aduciendo salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, y el recurso se basó en la aplicación de la normativa que está supeditada a interpretación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de presumirse como temerarias o de mala fe, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2023, a través del cual se admitió la demanda presentada por el señor Juan Manuel Valdés Barcha contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Corporación Parque Arví. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la declaración de presunción de temeridad o mala fe alegada por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder obrante

en la carpeta *"11.IncidenteDeNulidad"* el archivo *"01.SolicitudIncidenteDeNulidad"*pág. 12

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, empiécese la contabilización de los términos concedidos en el numeral quinto del auto del 15 de junio de 2023, en virtud de lo previsto en el inciso 6º del artículo 118 del CGP.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=F7h8Kj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

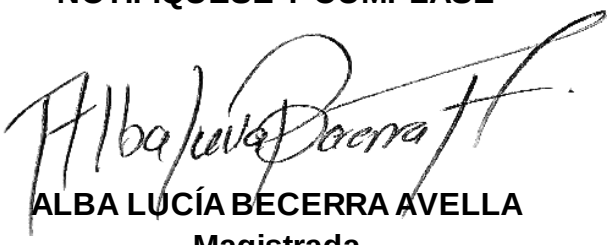

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672a0a80a54c775747e2fe53910279d0c66cbfaa6829ea63346228ea1dc007b**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2023-00225-00
Demandante:	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema:	Modificación puntaje concurso de méritos funcionarios Rama Judicial

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Jennifer Patricia Santos Ibarra contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

En este proceso la parte actora controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos de la Rama Judicial y se resolvió el recurso de reposición contra los mismos, y estima la cuantía en la suma de $47.465.480 pesos, correspondientes a *"[…] cuatro (04) Salarios Mensuales como Juez Promiscuo Municipal que he dejado de percibir, conforme a las decisiones adoptadas en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y en la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 […]"*

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

> ***"[…] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia****. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*

> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. […]***"

En ese orden, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), máxime cuando el Consejo de Estado, ha señalado que en los casos en los que se controviertan actos administrativos proferidos en el trámite de concursos de méritos, las pretensiones tienen el carácter económico implícito: [1]

> *"[…] 18. Lo cual constituye un aspecto determinante para consolidar su expectativa de desempeñar en propiedad el cargo de «Juez Penal del Circuito para Adolescentes» ofertado dentro de dicho concurso de méritos y por ende, contiene un evidente componente económico o patrimonial, pasible de ser cuantificado por estar relacionado con la aspiración de devengar la asignación salarial prevista para este empleo, el cual en todo caso debe reflejarse en el acápite de la cuantía de la demanda, en aplicación a la regla prevista en el artículo 157 del CPACA. Por lo tanto, se procederá a determinar el juez competente para conocer del asunto de marras, para lo cual se deberá acudir a los factores establecidos por el ordenamiento jurídico para fijarla […]".*

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal, también afirmó: [2]

> *"[…] Conviene precisar que, si bien es cierto, la providencia de unificación trascrita reglamentó lo relacionado con la competencia para conocer de los asuntos en los que se busca la inclusión en las listas de elegibles derivadas de los concursos de méritos adelantados por la* ***Procuraduría General de la Nación****, en la que se concluyó que dichas pretensiones sí conllevan un restablecimiento de contenido económico,* ***también lo es que dicho pronunciamiento es extensible a todas las controversias derivadas de otros concursos llevados a cabo por las diferentes entidades estatales, puesto que la aspiración de ocupar cargos de carrera administrativa lleva consigo el deseo de percibir los emolumentos y las prestaciones sociales que acarrea su ejecución*** *[…]"*(Negrilla del texto original).

De forma reciente, reiteró dicha posición:[3]

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 3 de mayo de 2021, expediente 11001-03-25-000-2019-00484-00 (3506-19).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 1° de julio de 2021, expediente 11001-03-25-000-2021-00113-00 (0613-21).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 16 de abril de 2023, expediente 11001-03-25-000-2017-00112-00 (552-2017)

> *"[…] No obstante, en los casos en que se pretenda el restablecimiento de un derecho de carácter patrimonial o cuando la anulación del acto implique que un derecho de tal naturaleza sea restablecido automáticamente, la demanda se tramitará como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se asumirá como un asunto con cuantía.*
>
> *Ahora bien, en lo atañedero a la connotación patrimonial de las controversias adelantadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende la anulación de actos administrativos expedidos en el trámite de concursos de méritos, la sección segunda de esta Corporación ha sostenido que entrañan carácter económico implícito, toda vez que la aspiración a desempeñar un determinado empleo público incluye el correlativo deseo de recibir los salarios y prestaciones a este fijados […]".*

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvTzHeqRUFEuKnmX-FXdcUBMCDViBG9EUqAH03xQRCWWQ?e=wXbJH4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

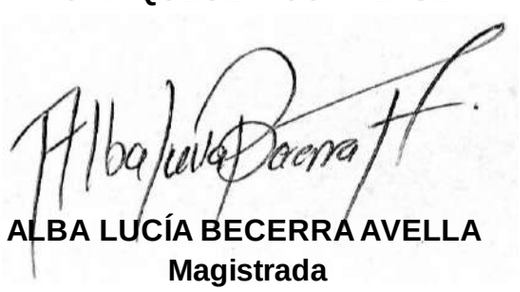

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ca5208db1de66870c229e5f92e0c97927248d0440acbe223dadd27e09d8cb**

Documento generado en 01/08/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-42-050-2021-00063-01
Demandante:	INÉS MERCEDES MENDOZA MORA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual *negó por improcedente, el recurso de apelación* interpuesto contra el proveído del 24 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda el apoderado de la ejecutante solicitó se decretaran medidas cautelares (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 01, exp. virtual), en los siguientes términos *el embargo y retención de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en las cuentas corrientes o de ahorros del Banco BBVA y Banco Bancolombia de la ciudad de Bogotá, y principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.*

A través del auto 6 de mayo de 2021 (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 02, exp. virtual) el *a-quo* resolvió negar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, arguyendo que con la solicitud nada se dijo respecto a la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas las cuales podrían verse afectadas con la medida.

Advirtió que la medida pedida se dirigió a las *cuentas bancarias de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado que se encarga de la administración del régimen de prima media con prestación definida, prestaciones especiales y la administración del sistema de ahorro de beneficiarios económicos.* Las cuales adicionalmente no fueron individualizadas, ni identificadas, y en tal sentido negó la petición aduciendo que, podrían verse afectadas *sumas que posean la protección del principio de inembargabilidad.*

El 12 de mayo de 2021 el apoderado de la demandante (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 03, exp. virtual), teniendo en cuenta las razones que tuvo el *a-quo* para negar el decreto de las medidas de embargo, presentó nuevo escrito cautelar señalado que *de conformidad a lo resuelto por su Honorable Despacho el día 6 de mayo de 2021, me permito individualizar algunas de las cuentas*

embargables de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT N° 900.336.004-7, para que se pueda hacer efectivo el pago de la respectiva obligación, de la siguiente manera:

1. BANCO DAVIVIENDA cuenta N° 86244
2. BANCO DE BOGOTA cuenta N° 049227515

En providencia del 24 de octubre de 2022, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 05, exp. virtual) decidió la anterior solicitud arguyendo que si la demandante estaba inconforme con la decisión adoptada en el proveído del 6 de mayo de 2021 por el cual le negó las medidas cautelares, debió hacer uso del recurso respectivo a fin de obtener su revocatoria disponiendo que la abogada de la ejecutante se deberá estar a lo resuelto en el señalado auto.

Contra la decisión indicada, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 06, exp. virtual) aduciendo que el *a-quo* se equivocó en cuanto no observó que estaba dado cumplimiento a la exigencia contenida en el auto del 6 de mayo de 2021 a fin de que se hiciera efectiva la medida cautelar por lo que no presentó recurso alguno.

Mediante auto del 2 de febrero de 2023 (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 08, exp. virtual), el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, resolvió *"negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante,…",* al considerar que la providencia objeto del recurso no es susceptible de mismo. Adicionalmente arguyó que si bien, *el demandante en su escrito de apelación manifiesta que por medio de auto de fecha 24 de octubre se decidió nuevamente negar la solicitud de medida cautelar, lo cierto es, que una vez revisada dicha providencia, se logra observar que lo que resolvió fue estarse a lo resuelto en el auto proferido por esta dependencia judicial 06 de mayo de 2021, que resolvió la medida cautelar solicitada.* Por último, advirtió no es de recibo que la actora pretenda revivir términos, pues según el *a-quo*, la oportunidad para apelar el auto que negó la medida cautelar ya precluyó.

Por escrito del 8 de febrero del año que avanza, (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 09, exp. virtual), la apoderada de la actora presentó recurso de queja contra el auto del 2 de febrero mismo año, que resolvió *negar por improcedente* el recurso de apelación incoado contra el previsto del 24 de octubre de 2022, en donde refiere que en el memorial de individualización de los números de las cuentas a embargar, *le reitero la necesidad de decretar las medidas cautelares*; por lo que la decisión debía *ser en esencia* resolviendo las medidas cautelares, observando si eran pertinentes o no. En tal sentido colige que el *a-quo* no está dado una respuesta motivada a lo solicitado y estaría negado sin ninguna argumentación jurídica.

El *a-quo* en proveído del 2 de marzo de 2023, resolvió conceder el recurso de queja y ordenó remitir las diligencias a este tribunal para que se surta el trámite correspondiente.

Asignado por reparto al Despacho de la suscrita magistrado, mediante auto del 29 de junio de 2023, ordenó a la Secretaria de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación corriera traslado a la demandada por el término de 3 días, hecho lo anterior, la apoderada de Colpensiones lo descorrió solicitando se confirme la providencia recurrida en queja pues alega que el auto del 24 de octubre de 2022 no es apelable comoquiera que el previsto que decidió sobre las medidas cautelares fue el fechado 6 de mayo de 2022 y que en todo caso la ejecutante no las solicitó en el término procesal pertinente (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivos 13, 15, 17 y 18, exp. virtual)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ponente es competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

2.2. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 245. Queja.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. […]"*

El artículo 353 del Código General del Proceso, prevé la interposición y trámite del recurso de queja, así:

> *"[…]* ***Artículo 353. Interposición y trámite.***
> *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. […]"

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características:[1]

"[…]

a) Clasificación: *Es un recurso vertical porque la instancia competente para resolverlo será la superior de quien tomó la decisión recurrida.*

b) Finalidad: *Permitir al superior que valore los motivos por los cuales el a quo tomó la decisión recurrida, y analice si estuvo acorde con el procedimiento establecido.*

c) Funcionario ante quien se interpone: *Se interpone ante quien tomó la decisión – art. 353 del CGP-.*

d) Competencia para decidir: *Corresponde decidirlo a quien tiene la atribución de resolver de fondo los recursos de apelación y extraordinarios cuya concesión fue negada. En decir, en esta jurisdicción lo resolverá el Consejo de Estado frente decisiones de los tribunales y estos lo harán frente a decisiones de los jueces administrativos. Ello se desprende de los artículos 150[2] y 153[3] del CPACA.[4]*

e) Providencias contra las que procede:

1. *Contra autos proferidos por los juzgados y tribunales administrativos cuando deniegan[5] la apelación formulada contra una decisión propia o la conceden en un efecto diferente al legalmente establecido. En efecto, la Sala precisa que este recurso solo procede frente a aquellas decisiones que deniegan, conceden en efecto diferente, o rechazan por improcedente la apelación contra una decisión del propio juzgado o tribunal.*

2. *También procede cuando los juzgados o tribunales administrativos deniegan conceder los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia que se formulan contra sus propias decisiones.[6] Cabe la misma claridad anterior y por lo tanto este evento no cobija aquellas decisiones que profieren los ponentes en los tribunales cuando ya actúan como jueces extraordinarios de revisión, a través de las cuales inadmiten o rechazan este recurso.[7] Para estos eventos está previsto el recurso de súplica.*

f) Improcedencia: *Contrario sensu, este recurso no procede contra las sentencias, ni contra los autos dictados por jueces o tribunales que decidan situaciones diferentes a la concesión de recursos de apelación o los extraordinarios. Tampoco procede contra*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Sala Unitaria, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Referencia: Recurso de queja, Radicación: 68001-33-33-011-2014-00117-01

[2] ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá […] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

[3] ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán […] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[4] Esta misma regla se desprende de lo regulado en el CGP cuando asigna competencia a jueces del circuito respecto de decisiones de los municipales o autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal – art. 33-34-, al tribunal superior de distrito judicial respecto de jueces del circuito o las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito – Art. 31, 32 - y a la Corte Suprema de Justicia respecto de las decisiones que denieguen casación -art. 30-..

[5] Debe entenderse aquella decisión de rechazo por extemporáneo, improcedencia o de declaratoria de desierto.

[6] Si bien este recurso solo procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, puede suceder que alguna parte lo formule contra decisiones del juez, caso en el cual se rechazaría por improcedente.

[7] Según el artículo 249 del código.

decisiones de un cuerpo colegiado tomadas dentro del trámite de un recurso de apelación o del recurso extraordinario.

Aceptar el recurso de queja en estos eventos implicaría surtir tres instancias ordinarias o una instancia adicional en un recurso extraordinario, no previstas en norma procesal alguna.[8] Por lo tanto, para discutir cualquiera de las decisiones señaladas en los ejemplos se reguló el recurso horizontal de súplica ante la misma corporación que las profirió. […]"

2.3 Sobre la finalidad del recurso de queja

La Corte suprema de Justicia en providencia del 6 de julio de 2018, AC 2841 de 2018, M.P., Dra Margarita Cabello Campo, sostuvo:

"[…]. 1.- Por sabido se tiene que el recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del CGP, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el a-quo al negar la concesión del recurso de casación procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.

2.- En esa dirección clarificar el acierto o desacierto del fallador, impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal. […]"

Si bien en el *sub examine* no se trata de un recurso de extraordinario de casación**,** el aparte de la providencia citada alude a aspectos que resultan aplicables a este caso. En síntesis, en el recurso de queja se debe analizar si la providencia dictada por el a-quo, es o no susceptible del recurso ordinario de apelación.

3. CASO CONCRETO

3.2 Procedencia del recurso de apelación

El apoderado de la ejecutante arguye que:

"[…] 5. Con base a lo decidido, el día 27 de octubre de 2022 presenté recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022; señalando para tal efecto, que el operador judicial se equivocaba ya que dejaba de lado, que en el auto de fecha 06 de mayo de 2022, se me negaba la medida cautelar porque no había individualizado las cuentas susceptibles de embargo, decisión que indicaba que una vez contará con las mismas podría ponerlas en conocimiento del Juzgado, de ahí que no se hubiera interpuesto recurso alguno.

6. Por este motivo una vez conté con dicha información, cumpliendo lo exigido por el Despacho, procedía a solicitar nuevamente la medida de embargo.

7. Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, el JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resuelve NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022, bajo el argumento de que el mismo no era susceptible del mismo, en

[8] En efecto, recuérdese que las acciones de tutela, los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, especial de revisión o la eventual revisión de acciones populares y de grupo, no son verdaderas instancias adicionales del proceso sino que están diseñados para determinar aspectos como (a) vulneración de derechos fundamentales, (b) verificar si se ha violado alguna sentencia de unificación o (b) sentar o unificar jurisprudencias por circunstancias muy específicas, respectivamente, y por lo tanto el ámbito de su procedencia es excepcional ya que tienden a desvirtuar los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales en las instancias ordinarias de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

virtud a lo consagrado en el artículo 321 del CGP, ya que este auto no había decidido sobre las medidas cautelares sino el fechado del 6 de mayo de 2022.

8. Es precisamente en este argumento en donde se equivoca el operador judicial, ya en el memorial que individualizó los números de las cuentas a embargar, se le reitero la necesidad de decretar las medidas cautelares; de ahí que su decisión debía ser y se trataba en esencia, de resolver las medidas cautelares, es decir de mirar si las mismas eran pertinentes o no, tal y como lo establece el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

9. Lo anterior implica, que el Juzgador no estaría dando una respuesta motivada a lo solicitado, sino que se las estaría negando sin argumentación jurídica alguna. […]"

Para resolver, es pertinente indicar que el auto que dispuso estarse a resuelto en auto del 6 de mayo de 2021 fue notificado por estado 43 del 25 de octubre de 2022, y memorial contentivo del recurso de apelación fue remitido a través de correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, lo cual significa que se interpuso en tiempo, esto es dentro de los 3 días conforme se prevén los artículos 244 del CPACA, y 322 del CGP.

Ahora bien el *a-quo* para *negar la* concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la demandante contra el auto del 24 de octubre de 2022, que resolvió ordenar a la apoderada de la ejecutante, estarse a lo resuelto en providencia calendada 06 de mayo de 2021, luego de analizar el artículo 321 del CGP., consideró la improcedencia de la apelación contra el mencionado auto, pues a su juicio esta no es susceptible de dicho recurso, toda vez que el que negó la medida cautelar data del 6 de mayo de 2021, y la oportunidad para recurrirlo se encuentra precluida.

Sin embargo, el Despacho no comparte la argumentación expuesta por el *a-quo* ya que la misma desconoció las normas que contemplan la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Partiendo de lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, que en su numeral 8, establece:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*:*

[…]. 8. ***El que resuelva sobre una medida cautelar****, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. […]"* (Negrilla no es del texto).

A su turno el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1.*[…]*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. […]" (Negrilla fuera del texto original).

Como ya se precisó la parte ejecutante en el acápite de la demanda denominado *"III Denuncia de bienes"* pidió el decreto de medidas cautelares en los siguientes términos:

> *"Solicito comedidamente a usted Señor Juez, el embargo y retención de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. identificada con NIT N° 900.336.004-7, en las cuentas corrientes o de ahorros del BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá, y principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación. […]"*

El a-quo en auto del 6 de mayo de 2021, previo análisis de las normas que regulan la materia, y de citar una sentencia de esta Corporación[9] donde se abordó el estudio de los bienes inembargables, decidió negar su decreto, aduciendo lo siguiente:

> *"[…]. Revisado el escrito en el cual el apoderado de la ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de la entidad ejecutada sobre sus cuentas bancarias, se observa que nada se dijo respecto a la naturaleza de los dineros que allí se encuentran y que podrían verse afectados con la medida.*
>
> *Debe tenerse en cuenta que la medida se solicitó a las cuentas bancarias de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado que se encarga de la administración del régimen de prima media con prestación definida, prestaciones especiales y la administración del sistema de ahorro de beneficiarios económicos.*
>
> *Adicional a ello no individualizó ni identificó dichas cuentas, por lo que considera esta Agencia Judicial que debe negarse la petición ya que podrían verse afectadas sumas que posean la protección del principio de inembargabilidad.*
>
> *Por las anteriores razones, se despacha desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de embargo. […]"*

De las consideraciones aducidas por el juez de primera instancia en la providencia en párrafo anterior señalada, se puede inferir que si bien, negó el decreto de medidas cautelares, también dejó abierta la posibilidad al actor para que subsanara su petitum, determinado e individualizando las cuentas sobre las cuales requería el decreto de las medidas cautelares, lo cual fue entendido de esta forma por la parte recurrente, de manera que por escrito remitido a través de correo electrónico el día 12 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante, de manera específica señaló los números de las cuentas pertenecientes a Colpensiones y respecto de ellas pidió su embargo y retención. Sin embargo, por auto del 24 de octubre de 2022, el Juez 50 Administrativo de Bogotá, decidió que la apoderada de la ejecutante debía estarse a lo resuelto en aquella providencia que ya le había resuelto desfavorablemente el decreto de las cautelas, sin percatarse, que con la nueva petición, se pretendió superar las falencias que habían generado su negativa.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el a-quo en el auto del 2 de febrero de 2023, en cuya providencia *negó por improcedente* el recurso de

[9] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 27 de abril de 2017

apelación incoado contra el ya citado auto del 24 de octubre de 2022, este Despacho advierte, que no es cierto que el auto que dispuso negar las medidas cautelares se encontrara en firme, pues de acuerdo con el sello incluido por la secretaría en esa decisión, la misma se notificó por *estado No. 17 de fecha* ***7 de mayo de 2021 (*****archivo 02. Fl.4, exp. virtual),** y como la nueva petición de medidas cautelares se remitió el día 12 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días a su ejecutoria, no alcanzó a cobrar firmeza. Con todo ello, luego de analizar el contexto de la citada providencia la suscrita magistrada considera que, en efecto lo resuelto por el a-quo conlleva la negación de la medida cautelar solicitada por la ejecutante, sin tener en cuenta que se trataba de una nueva solicitud a través de cual la actora pretendió llenar las falencias de su primer escrito acorde a las consideraciones en que se fundamentó la negación del petitum, para finalmente obtener el decreto de las cautelas relacionado los números de cuentas que afirmó corresponden a entidad ejecutada, así como las entidades financieras a las cuales pertenecen.

Bajo el anterior contexto advierte el Despacho que de acuerdo con las normas citadas en párrafos atrás, el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, habida cuenta que se encuentra enlistado en dichos preceptos, en ese orden, al no percibirse un motivo ni razón jurídica válido por la cual el *a-quo* se apartó de los supuestos fácticos contenidos en las normas que rigen este tema, es posible colegir que le asiste razón a la apoderada de la ejecutante que recurre en queja

En virtud de lo expuesto, se concluye que fue mal denegado el recurso, y en tal sentido se impone conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto del 24 de octubre de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar pedida por la ejecutante.

Como quiera que el *a-quo* remitió la totalidad del expediente debidamente digitalizado no es necesario ordenarle nuevamente su remisión en cuanto se cuenta con las piezas procesas necesarias para resolver la alzada, en consecuencia, se ordenará que una vez en firme este auto, la secretaría de la subsección D, proceda a radicar con el consecutivo que corresponda el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado 24 de octubre de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar los cuales se pueden observar en la carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivos 05 y 06 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado por el

Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, la entidad demanda y al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de este Tribunal, que una vez en firme este auto, proceda a radicar con el consecutivo que corresponda el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado 24 de octubre de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuakCaIx31Mj5aDWJMtuIEBJ0jKH2tuH7Kziw9Dw4X4xQ?e=isAgVY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

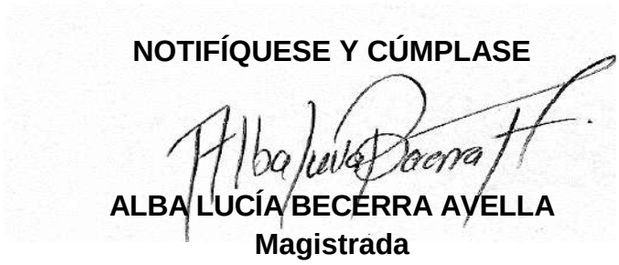

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1001b55a3cda0bce8dc13ab834bcaeb13fe96eae9fc778a80c2f7c282f7745e**
Documento generado en 01/08/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00040-00
Demandante:	MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	Cumplimiento de decisión judicial – Diferencias pensionales e intereses

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso -CGP-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a favor de la Myriam Caballero Matiz, por las siguientes sumas:

> *""[…] 1) Por la suma* ***CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 65 CENTAVOS ($151.895.034,65) MCTE****, por concepto diferencias de mesadas e indexación causadas desde la fecha de efectividad de la pensión (1° de marzo de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de diciembre de 2020).*
>
> *2) Por la suma* ***CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($56.827.204,84) MCTE****, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).*

*3) Por la suma **TREINTA MILLOMES (sic) SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($30.625.237,17) MCTE**, por concepto diferencias de mesadas causadas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).*

*4) Por la suma **OCHO MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS ($$ 8.005.650,13) (sic) MCTE**, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).*

5) Por las diferencias de mesadas e intereses que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. (sic).[…]"

1.2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 16 de mayo de 2023 *(archivo 07, exp. virtual),* se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los siguientes conceptos:

***1.1.- CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** ($167.219.539,56**)**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el tres de marzo de 2023 (fecha elaboración liquidación).*

***1.2.- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($62.443.161,32) MCTE**, por concepto intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero hasta el 3 de marzo de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).*

***1.3.-** Por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago* correspondiente por parte de la demandada.

El auto de mandamiento de pago se notificó electrónicamente a la entidad demandada el día 26 de mayo de 2023, conforme se advierte en el archivo 09, folios 1 a 11 del expediente virtual, una vez vencido el término de traslado de 10 días, se observa que la entidad ejecutada guardó silencio, esto es, no

contestó la demanda ni propuso excepciones y tampoco demostró el pago de la obligación aquí reclamada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 422. Título ejecutivo****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. […]"*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso[1], una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar[2]:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

---

[1] Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. […]

[2] Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2.2. Orden de seguir adelante la ejecución

El Consejo de Estado ha señalado que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo, pues, con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso —mandamiento de pago— y ante ausencia de excepciones de fondo se dicta auto ordenando seguir adelante con la ejecución y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado[3]/[4]

El Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, señala dos eventos en los cuales se ordena seguir adelante la ejecución, el primero cuando la parte ejecutada no propone excepciones, lo cual se hace a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone

> *"[…]* ***Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas****. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. […]"*

[3] Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P, Dr., Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 11 de octubre de 2017, Rad. A.T., 11001-03-15-000-2017-01604-01(AC)

Y el segundo, es cuando, se proponen excepciones, pero estas no prosperan, las cuales deben ser resueltas a través de sentencia y en ella se ordena seguir adelante la ejecución.

> *"[…]* ***Artículo 443. Trámite de las excepciones****. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. […]"*

Sobre esta etapa procesal el Consejo de Estado ha indicado:[5]

> *"[…] 33. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.*
>
> *34. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. […]"*

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada pretende el pago de las diferencias de las mesadas y su indexación, **i)** causadas desde la fecha de efectividad de la pensión (1° de marzo de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de diciembre de 2020, **ii)** sobre aquellas originadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; **iii)** los respectivos intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas y **iv)** las diferencias e intereses que se ocasionen a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago.

Sobre el particular el Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no propuso excepciones, por ende, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, contra el cual no proceden recursos como lo dispone el artículo 440 del CGP.

[5] Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que "[…] *al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo […]"*[6], razón por la cual, se estudiarán las pruebas obrantes en el expediente con el fin de verificar la legalidad del título y las sumas pretendidas.

Así se tiene que, la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, a través de sentencia del dos (02) de marzo de 2017, que sirve como base de recaudo, resolvió:

> *"[…]* ***SEGUNDO: ORDÉNASE*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo,* ***asignación básica, prima técnica, ½ parte de la bonificación anual, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima semestral y ½ parte de la prima de vacaciones,*** *con efectos a partir del 01 de marzo de 2010.*
>
> ***TERCERO: CONDÉNESE*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar a la demandante, la diferencia que resulte de la liquidación ordenada en este proveído y las sumas canceladas por concepto de mesada pensional, a partir del 01 de marzo de 2010.*
>
> ***CUARTO: ORDÉNASE*** *la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*
>
> $$R = R.H. \frac{\textbf{ÍNDICE FINAL}}{\textbf{ÍNDICE INICIAL}}$$
>
> *En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.*
>
> *Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará (sic) separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

[6] Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

> ***QUINTO: ORDÉNASE*** *que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponde al trabajador, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*
>
> ***SEXTO: ORDÉNESE*** *al ente demandado dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> ***SÉPTIMO:*** *Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor de la señora Myriam Caballero Matiz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. […]"* (archivo 02, fls.1-15, exp. virtual)

Para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con base en los anexos aportados con la demanda y de los cuales se logra evidenciar que no hay variación de los montos indicados en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la señora Myriam Caballero Matiz por las siguientes sumas: **i)** ($167.219.539,56), por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el tres de marzo de 2023 (fecha elaboración liquidación); **ii)** ($62.443.161,32) MCTE, por concepto intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero hasta el 3 de marzo de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación); **iii)** por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago correspondiente por parte de la demandada**,** lo anterior conforme a la liquidación realizada por el contador de la sección segunda de este tribunal. Esto es, en los mismos términos del auto del 16 de mayo de 2023 (archivo 07, exp. virtual) por medio del cual se libró el mandamiento de pago, pues, la liquidación que se efectuó para el efecto, se calculó sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que no requiere volverse a efectuar en la presente providencia ni tampoco realizar consideraciones adicionales respecto a los intereses.

De otro lado, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, no obstante, teniendo en cuenta que en esta instancia judicial no se causaron gastos procesales, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MYRIAM CABALLERO MATIZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

1.1.- CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($167.219.539,56), por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el tres de marzo de 2023 (fecha elaboración liquidación).

1.2.- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($62.443.161,32) MCTE, por concepto intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero hasta el 3 de marzo de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).

1.3.- Por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago correspondiente por parte de la demandada.

SEGUNDO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWBES0NNwpIvvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=IPFO6T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33801c0760d99f2464c5d698528d9a99a7813ee21c295eb60cea5473825c5629**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2017-2124-01
Demandante	ÁNGEL ELICIO VALBUENA TÉLLEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Reajuste asignación básica IPC.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto el 2 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 2 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado:
  abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
  abogadohumbertogarcia@gmail.com

- Parte demandada:
  Notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co
  Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  fcontreras@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

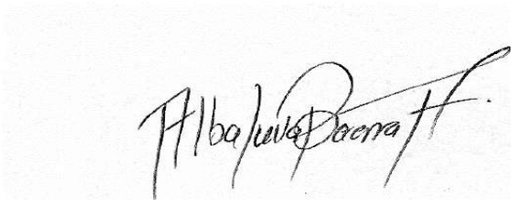

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-batqf7HtIn2Sf66uHJ9UBMqs2t54ypBBeVFdW3ngvLA?e=kYevpz

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa640625e0ccb722e11736b1cb9fd71391f786efbbb4111243409cf6153b790e**
Documento generado en 01/08/2023 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-022-2022-00100-01
Demandante	JUDITH CONSUELO ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)".

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Judith Consuelo Rojas.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
> *(…)".*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad",* se ordenará en la parte resolutiva de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 24 de abril de 2023 y sustentado el 9 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de Audiencia Inicial por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 24 de abril de 2023 y sustentado el 9 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte

demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de Audiencia Inicial por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- **Certificación** en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **Judith Consuelo Rojas** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos, esto es:

  - Copia del **cuadro Excel** donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Judith Consuelo Rojas por concepto de cesantía anualizada.

  - Copia del **Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021** – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

Ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Judith Consuelo Rojas por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
  notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:
  notjudicial@fuduprevisora.com.co
  notificacionesjcr@gmail.com
  jcjimenez@jycabogados.com.co
  jgcaldderon@jycabogados.com.co
  noficacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  fcontreras@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

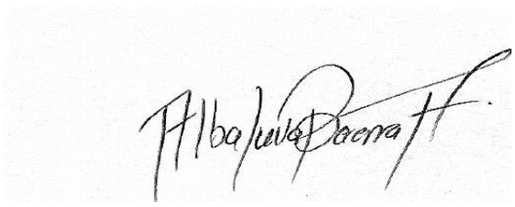

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigUQS_v4jVDqciDg66_BvsB8ksVM2Kqg_c9Z5bz3473xw?e=eAuWGo

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ab1e1729533da20f7418efd5e733458db0f391c0ae80c5e1cf2a50367ac7a**
Documento generado en 01/08/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-011-2019-0237-01
Demandante:	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL
Demandada:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado[1], ha señalado lo siguiente:

> *"[…] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[2], contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)
[2] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[3], realización de audiencias[4], sustentaciones y trámite de recursos[5], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. […]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[…] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, ***el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso****, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[…]". (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad, el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento

[3] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012
[4] Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
[5] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica […]",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto original)*

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"[…] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*

conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). […]"[6]

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

> *"[…] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y* ***en el proceso ejecutivo****,* ***la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan****.* ***En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia*** *dentro del término previsto para recurrir. […]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de pago, y terminado el proceso.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

[6] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de pago, y terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

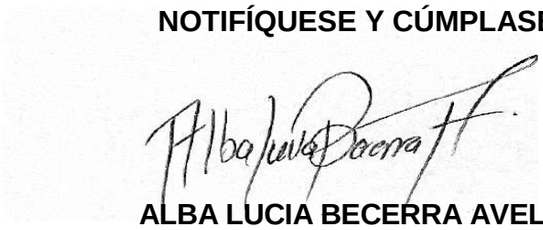

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgdmqBAGFQ1ElmPufHCTjVEBe4BdQrppea1srmsEdRwrZA?e=R7ynEo

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70051f8e2e31b21eea780f1b5809f63fe7de74025470b89b1e1968eacc9de0e**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-011-2020-00280-01
Demandante:	SALOMÓN IBAGUÉ TRIBIÑO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Tema:	Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

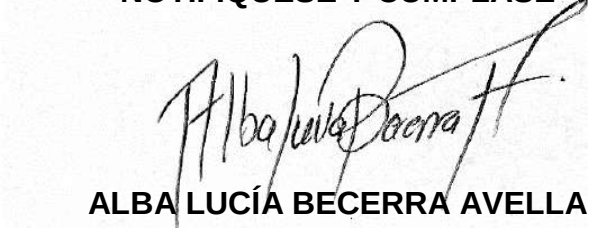

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElGvoiZCaLxKoyo-Lo0pQpIBpKrN30i5alJBixZ_zd98IA?e=kyL7f2

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06400b3c72531e3122887b96986a94d6ab52eae584a4cb985d7b86a2c9390640**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-026-2021-00027-01
Demandante:	FERNÁN ORJUELA CARVAJAL
Demandada:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tema:	Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 27 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

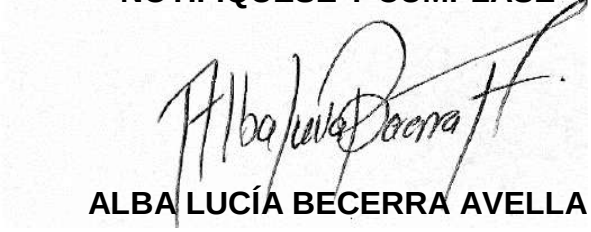

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPdwKo17DtCu-QwpaCN5zEBQOkE0dnr2cwp3hsw4nHhcQ?e=PjWeLe

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218a05fbe929c07645e9b9a64ba47bdaac56d04e16a18252958f8666eaece02**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	1001-33-42-052-2022-00162-01
Demandante:	TONY ESPERANZA BARRERA
Demandada:	NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo ordenado en el auto del 6 de junio de 2023, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del 1° de junio de 2023[1], se decretaron pruebas de oficio, en virtud de lo cual se ordenó lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciese a la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,*** *para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*
>
> *• Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciese al* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*
>
> *• Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*

[1] Archivo 07.

> • *Certificación que dé cuenta de la transferencia de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020."*

A través de los Oficios Nos. 188ALBA/2023 y 189ALBA/2023 del 16 de junio de 2023[2], respectivamente, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el aporte de la referida prueba.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-214929 del 26 de junio del corriente año visible en el archivo 11 del expediente digital, indicando que "*(…) no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general*.

Como anexos, aportó copias de los siguientes oficios:

Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, donde dice adjuntar 1 CD con archivo PDF y reporte impreso de las Cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, el cual no contiene los anexos correspondientes.

Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, con destino "*Señor Docente*", donde se precisa el trámite de cesantías de cara al Acuerdo 39 de 1998, donde además indica que: *"La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados."*

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues si bien allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes, correspondiente al año 2020, no se aporta la copia donde aparezca la actora ni documento que permita establecer el monto que le correspondió a la actora Tony Esperanza Barrera, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que requiera a dicha entidad territorial para que, en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados donde se relacione el nombre de la demandante.

[2] Archivos 08 y 09.

Obra también copia del Oficio No. 20231083001852531 del 21 de julio de 2023, por medio del cual la Directora de Prestaciones Económicas pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, adjuntando "*certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, en la cual se detalla el ingreso de los recursos, así mismo se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG",* sin embrago no se allegó dicha documental.

Así las cosas, se advierte que la Fiduciaria la Previsora hizo caso omiso a la solicitud de pruebas efectuada mediante el Oficio N.º 185ALBA/2023 del 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, **Edna Bonilla** o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer el monto que le correspondió a la demandante Tony Esperanza Barrera, por concepto de cesantía anualizada donde se relacione el nombre de la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio de nuevo requiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de dos (2) días aporte los documentos que le fueron solicitados:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3ULDPtX5pKgy6f5rsoQTYBu1GPI1nxj4EWUblgBX_jjg?e=aGehN8

AB/TDM

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd2973cdae9c8578f5f039be5ceaeb80d97702e18203d0d0dc0c4b492441a6**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-015-2021-00194-01
Demandante:	OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Reconocimiento y pago de pensión de docente - Ley 71 de 1988 – Ley 33 de 1985 – Ley 100 de 1993

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 48 del expediente digital, a través del cual, el apoderado general de la parte demandante, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia de segunda instancia dictada en el presente medio de control, por esta Corporación, por cuanto señala que en el acápite de recobro se señaló **i)** como beneficiaria de la pensión por aportes la señora *"Luz Janeth Gómez Quintero"*, siendo lo correcto *"Olga Lucía Pinzón Medina"* y **ii)** solicita se ordene que los recobros se realicen a la demandante en caso de que la entidad previsora no cuente con dichos aportes o en su defecto se ordene puntualmente qué entidad debe responder por dichos aportes pensionales.

II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

> *"[…]* ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. […]"*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte, el artículo 286 *ibidem* dispone:

> *"[…]* ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error*** *por omisión* ***o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella […]" (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en *"cualquier tiempo"* de oficio o a petición de parte, frente a *"errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que en la sentencia del 29 de junio de 2023 (46 1-38) en el acápite *"5.6.5 Recobro"* se dispuso:

> *"[…] Comoquiera que la señora* ***Luz Janeth Gómez Quintero****, cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento del*

derecho a la pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, tiene la posibilidad de recobrar […]"

En efecto, la Sala indica que se cometió un error al identificar la parte demandante, al señalar a la señora Luz Janeth Gómez Quintero, que no es parte en este como proceso, como la parte a quien le resultaron favorables las pretensiones de la sentencia, **siendo lo correcto**, que esta vaya dirigida a la señora **Olga Lucía Pinzón Medina**.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

Ahora bien, respecto a la segunda consideración de complementar lo dispuesto sobre el derecho a recobro que tiene el FOMAG, es necesario precisar que la parte demandante no elevó pretensión tendiente a discutir quien debe responder por el cobro de cuotas partes, no fue parte de la discusión jurídica en ninguna de las instancias, por lo tanto, la Sala no omitió emitir pronunciamiento respecto a ese tema en particular.

Adicionalmente, tal y como se señaló en el fallo del 29 de junio de 2023, el FOMAG, en virtud del artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, tiene la facultad de cobrar las cuotas partes que les corresponden a las demás administradoras de pensiones a las que cotizó la demandante, por lo tanto, la orden no tiene ninguna frase que deba ser objeto de explicación, ni se observan expresiones oscuras que deban aclararse.

De otra parte, solicita la parte actora que se indique en el fallo sobre qué entidad el FOMAG debe recobrar, respecto a este, la providencia prevé *"[…] el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, tiene la posibilidad de recobrar los aportes que debieron hacerse por los tiempos que se computan para pensión y que fueron cotizados ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones […]"*, es decir, la sentencia del 29 de junio de 2023, sí indica con claridad y de manera expresa el ente encargado de pagar la cuota parte en el momento en que el FOMAG haga los recobros correspondientes.

En conciencia, respecto a la segunda petición objeto de aclaración, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en la parte motiva de la sentencia dictada por esta Subsección el 29 de junio de 2023, en el entendido que en el acápite *"5.6.5 Recobro"* la favorecida con la providencia es la señora Olga Lucía Pinzón Medina.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración y/o corrección solicitada respecto a que se ordene que los recobros se realicen a la demandante en caso de que la entidad previsora no cuente con dichos aportes o en su defecto se ordene puntualmente qué entidad debe responder por dichos aportes pensionales, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDdDDvJwPZDpP-V-YnKAj4BlMGbTtN2MN-lsKPb6AdPlQ?e=NpvabZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2017-05277-00
Demandante:	GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA
Demandada:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que a través de auto de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D", obrante en el folio 189 del expediente físico, por considerar que la misma se ajustaba a derecho.

Una vez analizado y revisado el proceso, se advierte que no existen memoriales pendientes, ni una actuación por parte del despacho para resolver; por consiguiente, se dispondrá devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección, para que continúe con los trámites correspondientes y culmine con el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, para que continúe con los trámites pendientes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15858c9f0d9d3095e00541e3c3b34b965d4e97ad2f2034d5821c861ad961527e**

Documento generado en 01/08/2023 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2021-00141-00
Demandante:	DESIDEIRA VILLANUEVA PRECIADO
Demandada:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que a través de auto de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D", obrante en el archivo 18 del expediente digital, por considerar que la misma se ajustaba a derecho.

Una vez analizado y revisado el proceso, se advierte que no existen memoriales pendientes ni una actuación por parte del despacho para de resolver; por consiguiente, se dispondrá devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección, para que continúe con los trámites correspondientes y culmine con el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, para que continúe con los trámites pendientes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpPGwbGYI9Bsc7QruDcHoEBB7AjElvTG2TRS3Jl06fzJQ?e=WJv9z0

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c338f2e37ffc44cccdf18265a80f5472f64511860b33c5e769990b43e1fea**
Documento generado en 01/08/2023 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335007-2022-00185-01
Demandante	WENDY JOHANA MORENO MORENO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones*

> *del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Wendy Johana Moreno Moreno.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
> *(…)".*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad",* se decretarán en la parte resolutiva de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo

(7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Wendy Johana Moreno Moreno al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ofíciese al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Wendy Johana Moreno Moreno por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

– Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9PfiUJL2dCuxo9SI-gaYoBXq1lQfJVWxAb6ENMtudmbA?e=67m5o3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

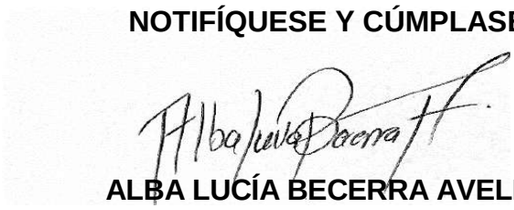

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8422735f9066d29729a161d425c41241db3c1b2765d0aea2f690b9be26e18e**
Documento generado en 01/08/2023 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-04228-00
Demandante:	MARÍA ESPERANZA BERNAL CALDERÓN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 11 de mayo de 2023 (Fls. 494 a 507), confirmó la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 365 a 382)

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones y liquidación de remanentes a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

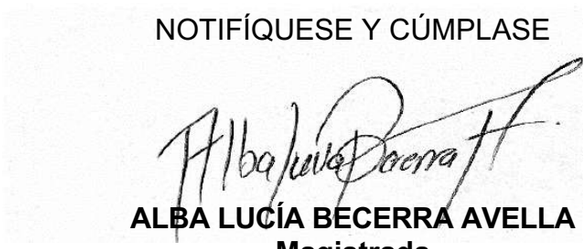

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83811f82f588381a338a57494ce41248e893679684de5b72198e71e847fa41**

Documento generado en 01/08/2023 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25269-93-34-002-2015-00509-01
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CORTÉS DIAZGRANADOS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: adasanchezrodriguez@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err7YXAssCRAv4Q5QTarHNwB_MG7BQlRrXGnYWo7cps_Cg?e=jR96Su

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d041bc8619ae5896ee7cb96a18d3b3bb1b7e23c4d20d238349c82e164f24ba**

Documento generado en 01/08/2023 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-04787-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandada:	YARLEDIS MARÍA GARAVITO GAIBAO
Tema:	Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 4 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 904 a 931)

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones y liquidación de remanentes a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

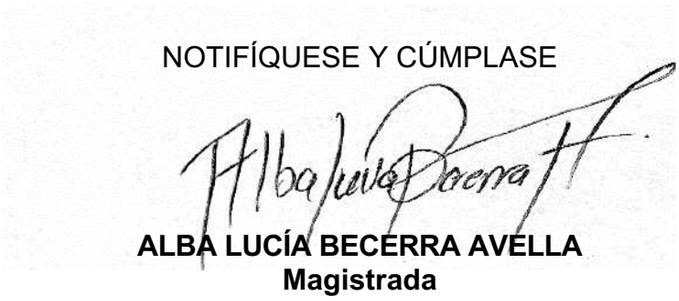

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e7c1702c8fdbae60080caef2f0516a68d26cf29c237c03af3830c053a3d2e**

Documento generado en 01/08/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2016-00450-00
Demandante:	JANETH LUCÍA MUÑOZ RÍOS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 18 de mayo de 2023 (Fls. 300 a 314), confirmó la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 189 a 201)

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones y liquidación de remanentes a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

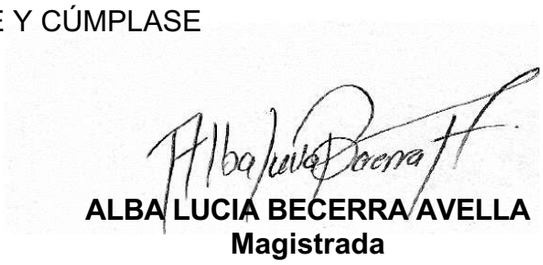

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da266442270a4630a094e442570589659771186cc0acfbcd85fa924a98e66e5c**

Documento generado en 01/08/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante:	JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema:	Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (02 33-43)

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspendan, en forma provisional, los efectos del fallo de primera instancia emitido el 1 de abril de 2022 y el fallo de segunda instancia expedido el día 25 de octubre de 2022, a través de los cuales, se impuso a los accionantes, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años.

Sostuvo que, *"[…] La solicitud de medida cautelar cumple con los presupuestos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Es necesaria la medida en cuanto la solicitud de suspensión provisional se torna imperiosa y*

necesaria toda vez que, si no se accede a la misma, se causará un perjuicio irremediable a mi poderdante en el sentido que se cercenará su derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, una vida digna, dignidad humana, seguridad social integral […]"

Arguyó que, una vez conocido el fallo sancionatorio, la Corporación Arví dio por terminado el contrato de trabajo que tenía el señor Juan Manuel Valdés Barcha *"[…] lo que lo dejó desempleado y con la imposibilidad de seguir ejerciendo como funcionario público dentro de los 10 años siguientes, en contra vía de las normas nacionales y los tratados internacionales ratificados. […]"*

Indicó que, los actos administrativos están viciados de nulidad por *"[…] i) POR INCURRIR EN DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES, ii) POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, iii) FALTA DE COMPETENCIA y iv) POR DEFECTO FÁCTICO DE LAS DECISIONES SANCIONATORIAS […]",* lo cual ha causado un perjuicio irremediable como Director Ejecutivo de la Corporación Parque Arví, y por ende sus derechos laborales, así como su entorno familiar y personal, ya que los medios de comunicación y otros órganos de control hacen fuertes señalamientos.

Refirió que, *"[…] desde un punto de vista objetivo, por lo que someter al señor VALDÉS BARCHA al tiempo que tarda una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario sería una revictimización de la ilegalidad de la Procuraduría, toda vez que en este tipo de procesos la solución en primera instancia tarda entre 3 y 5 años sin contar las instancias subsiguientes, de acuerdo con el Resultado de Estudios de Tiempos Procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2016. […]"*

Alegó que, en este caso, operó **i)** la prescripción de la acción disciplinaria prevista en los términos del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, **ii)** la caducidad frente a la oportunidad para presentar la correspondiente queja, prevista en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, y **iii)** la notificación irregular y posterior a la fecha del término irregularmente ampliado de prescripción, situaciones jurídicas objetivas que imposibilitaban continuar la acción disciplinaria del actor.

Lo anterior, por cuanto, la Procuraduría revivió el término de prescripción, bajo la tesis de que los términos se encontraban suspendidos por el COVID-19. Asimismo, se presentó la caducidad, por cuanto la accionante tenía 6 meses, y los hechos objeto de denuncia ocurrieron en abril y solo lo hizo hasta el 14 de diciembre de 2015.

Manifestó que, *"[…] son manifiestamente contrarias a las normas superiores, en especial a la Constitución Política y a la ley, en tal sentido deberá accederse*

a la medida cautelar, una vez que al confrontar las decisiones demandadas a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 6 de la ley 734 de 2002, con el artículo 30 del CDU, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establecen claramente el momento a partir del cual opera el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria […]"

2. Oposición

La Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

3. Concepto Ministerio Público[1]

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Procuradora 55 Judicial II Administrativa, Dra. Fanny Contreras Espinosa, presentó concepto solicitando negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados al considerar que *"[…] no evidencian el desconocimiento del debido proceso administrativo o la configuración de los términos de caducidad y prescripción […]"* bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, la Procuraduría General de Nación respetó los términos y oportunidades procesales previstas por el legislador para esta clase de actuaciones. Lo anterior porque se profirió auto de apertura de indagación preliminar el 16 de agosto de 2016 y el 23 de enero de 2017 se ordenó la apertura formal de investigación disciplinaria, fecha desde la cual, se interrumpió la caducidad de la acción. Además, al sumar los días de la suspensión de los términos, ni la caducidad, ni la prescripción de la conducta han tenido ocurrencia.

Indicó que, *"[…] , es necesario tener en cuenta la fecha de inicio de la investigación formal que fue el día 23 de enero de 2017 y al sumar 70 días de la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19, decretado por el Gobierno Nacional; por ende, no se configuró la prescripción por cuanto el fallo se profirió antes de la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, es decir, el 1° de abril de 2022, quedando ejecutoriado con la notificación que se surtió ese mismo día (1°de abril de 2022) por vía de correo electrónico al disciplinado y su defensa. […]"*

Arguyó que, *"[…] el proceso estuvo suspendido por un lapso de 70 días, entre el 17 de marzo de 2020 y el 25 de mayo de 2020. (…) Durante los 70 indicados en precedencia, la acción disciplinaria estuvo suspendida. En consecuencia, ellos se suman al término de prescripción mencionado, que inicialmente vencería el 23 de enero de 2022, plazo que se cumpliría el 2 de abril de 2022,*

[1] Ver carpeta *"06 MedidaCautelar"* archivo *"09 ConceptoMinPublico"*

de donde se establece que la acción disciplinaria se encontraba vigente y que no se configuró la prescripción que alega el demandante, dado que el fallo se profirió antes de la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, es decir, el 1 de abril de 2022. […]"

Refirió que, conforme al contenido del artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas de acoso y *"[…] En el asunto, se determinó que la afectada presentó queja contra el demandante de manera inmediata (en abril de 2015) ante el Comité de Convivencia Laboral de la entidad y se sometió al trámite respectivo que tuvo lugar en dicho Comité entre mayo y septiembre de 2015. Al no estar conforme con los resultados que esperaba, ella pidió al Comité que remitiera las actuaciones a la Procuraduría General y, al no ver atendida su petición de manera pronta (pues ello solo se hizo el 9 de marzo de 2016), ella misma procedió a enviarlas el 14 de diciembre de 2015. […]",* en consecuencia, las actuaciones de la Procuraduría derivan directamente de la queja presentada ante el Comité de Convivencia, tal como se indicó en el auto de indagación preliminar del 16 de agosto de 2016, y en el presente caso no hubo solución de continuidad entre dicha queja y la recibida en diciembre de 2015 en el Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 125 numeral 2° literal h) de la Ley 1437 de 2011[2] modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

Los problemas jurídicos para resolver la medida cautelar solicitada consisten en determinar si:

1. ¿La autoridad disciplinaria violó el debido proceso, por cuanto para el momento del fallo sancionatorio se había presentado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad disciplinaria?

[2] *"[…]* ***ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.*** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente****. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. ¿La entidad demandada profirió la sanción disciplinaria, con violación al debido proceso por existir caducidad de la acción disciplinaria?

3. ¿Está demostrado sumariamente el perjuicio del accionante para que se constituya la *periculum in mora*?

3. Fundamentos Jurídicos

3.1. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[3]. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) *preventivas*,** cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) *conservativas,*** si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) *anticipativas*,** de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) *suspensión,*** que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.[4]

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la*

[3] Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.
[4] Artículo 230 del CPACA.

> *solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"[…] la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […]".*

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *"[…] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,* y *b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[…]"*[5]

En ese orden de ideas, y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas**.**

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011*[6] *al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de*

[5] Ídem
[6] Ib.

1984[7] esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»[8] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[9] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».[10]

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,[11] le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó "…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"[12], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo "…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"[13].

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"[…] un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art.*

[7] Código Contencioso Administrativo.
[8] «Artículo152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».
[9] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[10] Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.
[11] Ib.
[12] Sentencia SU-335 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
[13] Ibíd.

233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe […]"[14], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"[…] sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"[…] en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas […]"*[15].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"[…] No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación […]"*[16].

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"[…] un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello […]"*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"[…] antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales […]"*,[17] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su nulidad, *"[…] sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado […]"*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

[14] Ibíd.
[15] Ibíd.
[16] Ibíd.
[17] Ibíd.

3.2. Del debido proceso en el procedimiento disciplinario

Los artículos 29 de la Constitución Política, 6° de la Ley 734 de 2002 establecen la garantía del debido proceso, que comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades disciplinarias, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso-administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el debido proceso constituye un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores[18].

Congruente con lo anterior, también ha reiterado la Corte Constitucional que, en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos funcionarios deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que, según se explicó, conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procedimientos:[19]

> *"[…] "i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
> *ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
> *iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
> *iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y*

[18] Sentencia T- 460 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[19] Sentencia T-429 de 2014, M. P. Andrés Mutis Vanegas.

allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones."

3.3. Reglas generales - caducidad y prescripción en materia disciplinaria

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 que preceptúa:

"[…] Artículo 30. ***La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria****. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria*. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. […]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es de anotar que, conforme a la norma transliterada, **la prescripción y caducidad son conceptos totalmente distintos.** La Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado[20]:

"[…] la Sala precisa, en primer término, que el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción.

El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (E), Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12)

> *prescripción[21] es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.*
> *(…)*
> *En materia disciplinaria la prescripción se traduce en el término que tiene la Procuraduría General de la Nación o la entidad que ejerce la potestad disciplinaria, según el caso, para investigar y decidir sobre la responsabilidad del servidor público, so pena de que se extinga la posibilidad del Estado de ejercer el ius puniendi. […]"*

Bajo este panorama, no cabe duda que la **caducidad** es el tiempo con el que cuenta la autoridad disciplinaria para iniciar el procedimiento correspondiente. En contraste, **la prescripción**, en este caso extintiva, es el lapso máximo con el que cuenta el Estado, para proferir una decisión declarativa de la responsabilidad. En otras palabras, en el procedimiento de responsabilidad disciplinaria lo que caduca es la «acción», en tanto lo que prescribe es la posibilidad de declarar mediante el procedimiento, la existencia de responsabilidad.

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado[22] precisó que la prescripción de las acciones disciplinarias tiene como límite máximo la notificación del fallo de primera instancia, posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación.[23] se cita:

> *"[…] a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que* ***la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.***
>
> *Por su parte,* ***los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción*** *porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el*

[21] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de septiembre de 2010 dictada dentro del expediente N° 1201 de 2008, actores: Marco Fidel Ramirez Yepez y Otros. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
[22] Consejo de Estado, Sala Plena. Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00442-01(S)IJ, Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado, Demandado: Ejercito Nacional.
[23] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00085-00(0795-10). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: William Hernandez Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00444-01(0783-17)

> *pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*
>
> *La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*
>
> ***Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias*** *[…]".*

Precisar la citada diferencia es de suma importancia, pues según la ley, los parámetros que permiten determinar cuándo hay caducidad o prescripción, son diferentes.

Así pues, si se quiere saber si la *"acción disciplinaria"* caducó es menester identificar la fecha de ocurrencia de la falta el día de su consumación, si es instantánea o desde la realización del último hecho para las de carácter permanente o continuado -extremo inicial- y la fecha del auto de apertura de la investigación disciplinaria -extremo final-.

En contraposición, si lo que se pretende es determinar si la posibilidad de declarar la responsabilidad prescribió, el parámetro a tener en cuenta es la fecha de apertura de la investigación de la falta -extremo inicial- y la fecha en la que se notifica la decisión de primera instancia-extremo final-

4. De la conducta investigada y sancionada

El objeto de la investigación disciplinaria fue: (05 66)

> *"[…] la queja formulada ante el Comité de Convivencia Laboral – Dirección General del SENA, el 26 de agosto de 2015 por la señora Rusby Cecilia Vargas Almeida, en la que denunció conductas constitutivas de presunto acoso laboral en su contra por el señor el señor Juan Manuel Valdés Barcha, quien se desempeñaba como Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del Sena, para la época de los hechos […]"*

Conducta que, según la autoridad disciplinaria, se encontró probada, por ello, en el fallo de primera instancia del 1º de abril de 2022 (05 66-92) se sancionó al señor Juan Manuel Valdés Barcha con destitución e inhabilidad por el término de 10 años, decisión que fue confirmada en el acto administrativo de segunda instancia del 25 de octubre de 2022 (05 94-112)

5. Primer problema jurídico.

El apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos sancionatorios al considerar que la Procuraduría violó el debido proceso, por cuanto se había presentado el fenómeno de la prescripción, el cual NO podía ser suspendido por la contingencia del COVID-19 tal como lo hizo la autoridad disciplinante. Para reforzar su argumentación, señala que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[24] resolvió sobre la suspensión de términos respecto a la prescripción, diciendo que: *"[…] la acción disciplinaria es de carácter público y oficioso, por lo cual le corresponde ejercerla en forma exclusiva y privativa al Estado, en ejercicio del Ius puniendi. […]"* por lo tanto, no era posible suspender los términos de prescripción.

Para resolver los argumentos esbozados por el apoderado actor, es necesario transcribir los argumentos de la Procuraduría General de la Nación, quien refirió en la actuación disciplinaria de primera instancia: (05 75)

> *"[…] De acuerdo a lo prescrito en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, aplicable en el presente caso, el término de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del auto que abre la investigación disciplinaria (para este caso, el 23 de enero de 2017). Durante ese término el presente proceso estuvo suspendido durante 70 días entre el 17 de marzo de 2020 y el 25 de mayo de 2020*

[24] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de 2021, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación n.° 680011102000 2017 01800 01

> *de conformidad con las Resoluciones 128 del 16 de marzo de 2020, 136 del 24 de marzo de 2020, 48 del 3 de abril de 2020, 173 del 16 de abril de 2020, 184 del 24 de abril y 204 del 8 de mayo de 2020, todas ellas del Despacho del Procurador General de la Nación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Legislativo 491 del 28 de mayo de 2020, en lo pertinente declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 (MM PP: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger). Durante estos 70 días estuvo suspendida la acción disciplinaria, por lo que los mismos se suman al término de prescripción mencionado, que inicialmente vencería el 23 de enero de 2022, vencimiento que entonces se produciría el 2 de abril de 2022. Por lo tanto, la acción disciplinaria se encuentra vigente a la fecha. […]"*

Asimismo, en el fallo de segunda instancia, la Procuraduría refirió: (05 109)

> *"[…] Para que dentro del asunto operase el término prescriptivo de la acción debemos tener en cuenta la fecha de inicio de la investigación formal que fue el día 23 de enero de 2017 y al sumar 70 días de la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19, decretado por el Gobierno Nacional; es evidente que la fecha de prescripción no ha ocurrido por cuanto el fallo se profirió antes de la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, es decir, el 1 de abril de 2022, quedando ejecutoriado con la notificación que se surtió durante ese mismo día (1 de abril de 2022) por vía de correo electrónico al disciplinado y su defensa. […]"*

La decisión de la entidad demandada se centra en que la Procuraduría General de la Nación suspendió los términos de prescripción de los procesos disciplinarios a través de la Resolución 128 del 16 de marzo 2020 prorrogado mediante las resoluciones 136 del 24 de marzo de 2020, 48 del 03 de abril de 2020, 173 del 16 de abril de 2020, 184 del 24 de abril y 204 del 08 de mayo de 2020, desde el 17 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020.

Por el contrario, el apoderado actor arguye que dichos términos no podían ser suspendidos, por cuanto la función disciplinaria del estado, solo aplica para las demandas que presentarán ante la Rama Judicial y de ninguna manera al *ius puniendi* de las actuaciones disciplinarias.

En ese sentido, el Despacho considera que en virtud del artículo 88 del CPACA que cita *"[…] Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. […]"*, las resoluciones de la Procuraduría que suspendieron los términos de la prescripción de los procesos disciplinarios adelantados en esa entidad se presumen legales, ya que no existe prueba de que hayan sido

suspendidos por autoridad competente, por lo tanto, siguen produciendo efectos legales en la vida jurídica y en ese sentido, para este Despacho los términos de las acciones disciplinarias se entienden suspendidos desde el 17 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020 esto es un total de 70 días.

Ahora bien, respecto a la providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es necesario precisar que, el Consejo de Estado ha indicado que ese tipo de análisis interpretativos deben realizarse al momento de decidir de fondo el asunto y no en la medida cautelar, así:[25]

> *"[…] advierte el despacho, que en el presente asunto, no es posible en esta etapa del proceso, confrontar los actos acusados con las normas invocadas como trasgredidas, puesto que dicho ejercicio requiere no solo un comparativo de contenido gramatical, sino más que ello, hace imperioso acudir a un ejercicio de interpretación sobre las normas que rigieron en su momento (…) es necesario determinar si los comportamientos endilgados por la Procuraduría General de la Nación, guardan o no relación, con los supuestos de hecho decididos al desatar la investigación (…). Cuestión, que como salta a la vista, corresponde más, al momento de decidir el fondo del asunto, que a una etapa como la presente. […]"*

En consecuencia, dado que, en el presente asunto hubo suspensión del término de prescripción por 70 días, a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad al no haber sido suspendidos por autoridad competente, es procedente verificar si la decisión adoptada por la Procuraduría se hizo en término o, por el contrario, vulneró el debido proceso, para ello, se reitera que, el término desde el cual inicia el conteo de la prescripción es la apertura de investigación y el momento límite es hasta cuando se profiera fallo de disciplinario de primera instancia, lo cual debe acontecer en menos de 5 años. Entonces en el *sub examine* se tiene:

- Auto del 23 de enero de 2017[26] a través del cual se abre investigación disciplinaria en contra del señor Juan Manuel Valdés Barcha.

- Fallo disciplinario de primera instancia del 1º de abril de 2022[27] decisión notificada en la misma fecha[28].

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15)
[26] Ver. "07 expediente IUS 2015-448672" archivo "EXPEDIENTE 2015448672 parte 1" Pág. 36- 37
[27] Ver. "07 expediente IUS 2015-448672" archivo "exp 2015-4486720001" Pág. 26- 52
[28] Ídem Pág. 53

Teniendo en cuenta lo anterior, como la apertura de la investigación se dio el 23 de enero de 2017, en un principio se presentaría el fenómeno de la prescripción el 23 de enero de 2022. No obstante, tal y como lo refirió la autoridad disciplinaria, por la contingencia del covid-19 se suspendieron los términos de los procesos disciplinarios por 70 días, ello implica que, en el presente asunto, la prescripción se presentaría el 2 de abril de 2022, no obstante, como el fallo de primera instancia se dictó el 1º de abril, es decir un día antes, no se observa la ocurrencia de dicho fenómeno y por lo tanto, tampoco transgresión de una norma superior o del principio al debido proceso.

6. Segundo problema jurídico

En el asunto *sub examin*e el apoderado de la parte actora, alega que, la señora Rusby Cecilia Vargas Almeida radicó la queja en la Procuraduría General de la Nación el 14 de diciembre de 2015, cuando los hechos objeto de investigación acontecieron en abril del mismo año, por lo que había acontecido la caducidad de la acción disciplinaria.

Teniendo en cuenta que, el señor Juan Manuel Valdés Barcha fue investigado y sancionado por una conducta disciplinaria que deriva de acoso laboral, en el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006[29], que establecía para el momento de los hechos -2015- un término de caducidad especial para este tipo de asuntos en el artículo 18, así:

> *"[…] l**as acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley** […]"*
> (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el plazo establecido en la norma transliterada hace referencia a la oportunidad procesal con la que cuentan las víctimas del acoso laboral para presentar la queja respectiva. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:[30]

> *"[…] Siendo que la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, **el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006,** ya citado, hace referencia a la oportunidad procesal con la que cuentan las víctimas del acoso laboral **para iniciar** **los***

[29] "*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.*"
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez (E), Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12)

> ***trámites de carácter preventivo o sancionatorio con el fin de proteger sus derechos***
> *(…)*
> ***No hubo caducidad,*** *porque no transcurrieron más de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos hasta la formulación de las quejas de "acoso laboral".*
>
> *En el sub-lite está demostrado que desde el 14 de agosto de 2009 las víctimas del acoso laboral radicaron quejas contra la señora Luz Stella Trujillo Cortés ante el Superintendente de Notariado y Registro. Se acreditó igualmente que las mismas se referían al maltrato verbal y psicológico que recibían constantemente por parte de la aquí demandante.*
> *(…)*
> *Así las cosas, como no transcurrió un lapso de 6 meses entre la ocurrencia de los hechos y las quejas presentadas por las víctimas de acoso laboral; las acciones preventivas y correctivas derivadas de esa conducta no caducaron, en los términos del artículo 18 de la Ley 1010 de 2006. […]"*

En consecuencia, para que no se presente el fenómeno de caducidad de la acción disciplinaria, es necesario que las víctimas de acoso laboral presenten la queja con la finalidad de iniciar los trámites preventivos o sancionatorios. Así, revisado el artículo 9º ídem, se observa que establece unas medidas preventivas que permiten a la víctima de acoso laboral poner la situación en conocimiento; mediante denuncia escrita en la que se detallen los hechos y a la que se acompañe prueba sumaria de los mismos. Tales medidas incluyen también la solicitud a una institución de conciliación autorizada, con el fin de que amigablemente se supere la situación.

Por su parte, los artículos 10 y 12 ibidem, regulan el trámite sancionatorio del acoso laboral y señala que cuando éste proviene de un funcionario del Estado, debe ser sancionado como falta disciplinaria gravísima en los términos del Código Disciplinario Único y la competencia para conocer corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según sea el caso.

En síntesis, se interrumpirá la caducidad de la acción si la víctima radica queja para iniciar, ya sea **i)** las medidas preventivas o **ii)** las disciplinarias. Por ello, la afirmación del apoderado actor de que la queja debía presentarse ante la Procuraduría antes de los 6 meses no está acorde con la Ley y la Jurisprudencia, ya que se reitera este fenómeno no acontecerá cuando se presente queja ante la entidad empleadora para iniciar el trámite del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 o las del art. 10 de la misma norma.

Así, en el *sub examine* se tiene que la señora Vargas Almeida presentó queja por acoso laboral el 30 de abril de 2015, con la finalidad de comenzar con los trámites preventivos[31] por hechos acontecidos entre enero hasta finales de abril[32] de 2015[33], tal y como se observa en la certificación expedida por el Comité de Convivencia Laboral Dirección General del SENA[34], por ende, como las últimas acciones alegadas se realizaron en abril, la caducidad se presentaría en octubre del 2015. No obstante, al haber radicado queja ante la entidad empleadora en abril con la finalidad de iniciar el trámite preventivo de acoso laboral, se entiende que dicho fenómeno no aconteció.

7. Tercer problema jurídico

La Corte Constitucional ha definido la *periculum in mora,* como *"[…] el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso […]"*[35]*.* Asimismo, el Consejo de Estado lo ha definido como el *"[…] perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho […]."*[36]

De la misma forma, la Doctrina la ha identificado como *"[…] el peligro jurídico derivado del retardo en la dictación de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre la pretensión del actor, Este tiene diversas manifestaciones, (…) Consistirá por tanto, de conformidad con esos preceptos jurídicos, en "temor de pérdida de la cosa"; "temor de deterioro de la cosa"; "motivo racional para creer que [el demandado] procurará ocultar sus bienes; "temor que los derechos del demandante queden burlados" o bien, "que las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía" […]"* [37]

En otras palabras, la *periculum in mora* es el daño que se puede causar por no dictar oportunamente una resolución judicial, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia.

---

[31] Ver: carpeta *"07 expediente IUS 2015-448672"* archivo *"certifRVargas2 - Comite Convivencia Laboral"*
[32] Ver: carpeta *"07 expediente IUS 2015-448672"* archivo *"EXPEDIENTE 2015448672 parte 1"* pág. 142
[33] Fecha que acepta el apoderado de la parte actora
[34] *"[…] Hechos que fueron puestos en conocimiento de ese comité:"*
R/TA: Del contenido del acta No. 05 de 19 de mayo de 2015 ***se observa que fue puesto en conocimiento del órgano colegiado, que el 30 de abril de 2015 la funcionaria Rusby Vargas presentó escrito*** *"por presunto acoso laboral" contra el Director del Sistema Nacional para el trabajo, por ese entonces Juan Manuel Baldés Varcha. Ante la situación el Comité decide citar a audiencia a la quejosa en entrevista privada a realizarse el 22 de mayo de 2015. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
[35] SU913 de 2009
[36] Consejo de Estado, Sección Segunda Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[37] Bordau Salamanca, Andrés. Revista de Derecho Administrativo Económico. El fumus boni iuris y el periculum in mora en la tutela cautelar del contencioso administrativo chileno. Pág. 56. Recuperado de http://ojs.uc.cl/index.php/REDAE/issue/view/718/N%C3%BAmero%20Completo

En lo relacionado con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula, que:

> *"[…] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*** *[…]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma transliterada, se puede concluir que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando **i)** pueda comprobarse de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o **ii)** exista vulneración de las normas en las que el acto debía fundarse, adicionalmente, **iii)** deberá probarse sumariamente la existencia de un perjuicio.[38]

La parte accionante alega que los actos administrativos acusados le causan al señor Juan Manuel Valdés Barcha un perjuicio por cuanto le limita su posibilidad de acceder a cargos públicos, y toda su experiencia a sido desempeñando en el sector público, máxime que posee *"edad suficiente para seguir trabajando en lo público por 10 años o más",* y los procesos contencioso-administrativos tardan en dar una solución al caso.

Para resolver es necesario precisar que, sobre temas similares el Consejo de Estado ha señalado:[39]

> *"[…] esta subsección[40] ha señalado respecto de la imposibilidad de acceder a cargos públicos como consecuencia de una sanción disciplinaria lo siguiente:*

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)
[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15)
[40] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de marzo de 2017, expediente 11001032500020110069100 (2655-11), actor Maycol Anderson Getial Muñoz, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernandez.

> *«[…] Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo […]»*
> *(…)*
> *De manera que el solo hecho de que el actor no pueda acceder a cargos públicos como consecuencia de la sanción disciplinaria, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. […]"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que, **i)** no existe prueba para sustentar el menoscabo de las disposiciones invocadas, pues, la parte demandante no acredita vulneración de disposiciones superiores por parte de los actos acusados, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas; **ii)** tampoco se evidencia de manera objetiva que los actos Administrativos causen un perjuicio irremediable imposible de retrotraer, ni trae prueba alguna de que tales decisiones disciplinarias le impidan conseguir un oficio en cualquier otra labor para la que no operen dichas restricciones[41] -ámbito privado- y **iii)** finalmente no existe argumentación ni pruebas que permita inferir a través de la ponderación de intereses, que resulte más gravoso para el interés general negar la medida o un efecto nugatorio de derechos de la sentencia, en el evento de concederse las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la suscrita no observa una violación de las normas superiores al confrontar en abstracto el acto acusado con dichas disposiciones y los supuestos perjuicios causados no son suficientes ni han sido aceptados como argumento admitido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para acceder al decreto de la medida cautelar.

8. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho, la confrontación del acto administrativo demandado con las normas supuestamente violadas no da cuenta de la infracción al ordenamiento jurídico, en la medida en que no es posible – como requisito para decretar la suspensión provisional- vislumbrar con claridad la violación del debido proceso, de la misma forma, no se aportó o no se allegó prueba que brinde certeza de manera objetiva que los fallos disciplinarios causen un perjuicio

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04807-00(AC)

irremediable, por ende, la petición formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar.

Por estas razones, se denegará la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de los efectos de los fallos de primera y segunda instancia emitido por la Procuraduría General de la Nación, a través de los cuales, se impuso al accionante, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años, y se ratificó la decisión disciplinaria, respectivamente.

Se advierte que la decisión se toma, sin perjuicio del análisis de fondo que se realizará, una vez se cuente con los medios de prueba y las condiciones para proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto y acogiendo el concepto del Misterio Público, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de la Subsección se **NOTIFIQUE** la presente decisión a las partes.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=jGtYvG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

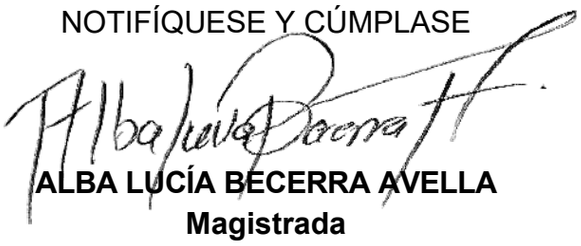

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742662127d2b538c6c0851e915b5615735a5cbaee989c1d1a4fde0b9b6fbca46**
Documento generado en 01/08/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica